

freinte . . . 30.-

Del Rol N° 83.796-2016.-



Coyhaique, a veinticuatro de enero del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 20 y siguientes comparece el **Servicio Nacional del Consumidor**, representado por la abogada Srta. María Francisca Ortiz Oberg, interponiendo denuncia en contra de **FALABELLA RETAIL S. A.**, RUT 77.261.280-K, representada por su gerente general don Juan Luis Mingo Salazar, con domicilio, en calle Manuel Rodríguez N° Norte 730, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496, en perjuicio de doña **PAMELA INÉS GNIESER MANSILLA**, RUT 9.756.925-8, Parcela N° 3, sector Los Álamos, de esta ciudad de Coyhaique, al no cumplir con hacer efectiva la garantía de un refrigerador comprado, consistente en la devolución de uno nuevo de la misma marca y modelo.-

A fs. 29 la denunciante comparece al Tribunal manifestando que deja sin efecto la denuncia porque el reclamo le fue debidamente subsanado por el proveedor con fecha 11 de diciembre del 2016.-

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose los autos para fallar y;

PRIMERO: Que la denunciada y la consumidora han formalizado un acuerdo reparatorio que ha satisfecho por completo a la reclamante, según ésta ha declarado a fs. 29, por lo que ha dejado sin efecto su denuncia;

SEGUNDO: Que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra ltima. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol pl IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol pl IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol pl IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado latamente en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un

fringe y me 31.-.

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, y a **todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia deberá ser de todas maneras condenatoria, de modo tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria,

compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil;

SEXTO: Que en el hecho denunciado tampoco aparece del toda clara la legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor denunciante, pues se trata de un hecho que ha afectado claramente el “interés individual” del consumidor, lo que no es sinónimo ipso jure de desacato a la vez de los “intereses generales de los consumidores”, según falló recientemente con fecha 24 de abril del 2015 la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol IC pol. local N° 1078-2014, **confirmado en todas sus partes por la Excma. Corte Suprema** el 30.06.15, en recurso de queja rol EC N° 5840-2015, y sin que tampoco nadie haya probado en esta causa que efectivamente se han lesiones además “los intereses generales” de los consumidores, recayendo el onus probandi de tal categoría en quien pretenda beneficiarse de ella, de conformidad al art. 1698 del C. Civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

Freinty & ... 32.-

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 20 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la denunciada **FALABELLA RETAIL S.A.**, representada por don Juan Luis Mingo Salazar, ambos ya individualizadas, por haberse extinguido dicha responsabilidad infraccional por causal legal sobreviniente.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



